

necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden y para la adaptación del distintivo a los diversos usos del mismo en las modalidades que sean necesarias en el ámbito de actuación de la Protección Civil.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de septiembre de 1981.

ROSON PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Protección Civil.

ANEXO A LA ORDEN POR LA QUE SE CREA EL DISTINTIVO DE LA PROTECCION CIVIL

Características y modelo del distintivo de la Protección Civil

1. *Descripción.*—Consistirá en un círculo de color naranja en el que se inscribe un triángulo equilátero de color azul cobalto tocando los vértices de cada ángulo en la parte interior del círculo, orlado éste, de izquierda a derecha y simétricamente por la leyenda «Protección Civil», en su parte superior, y en la inferior, igualmente en orla «española», todo ello rematado en su parte superior por la Corona Real Española y de conformidad con el modelo que seguidamente se expone.



2. *Colocación.*—La colocación del distintivo por las personas o en los medios relacionados con las actividades de Protección Civil será la determinada por las resoluciones, directrices e instrucciones que se dicten por la Dirección General de Protección Civil.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

23040

REAL DECRETO 2289/1981, de 2 de octubre, por el que se establecen determinadas medidas para la mejor coordinación y agilización de las actuaciones de la Administración en relación con el síndrome tóxico.

La mejor eficacia en la coordinación de las medidas ya acordadas por el Gobierno y las que se derivan de los acuerdos y resoluciones del Congreso de los Diputados en relación con el síndrome tóxico hace necesario el promulgar una norma que establezca claramente los mecanismos de coordinación, a la vez que se instrumentan los medios de agilización y apoyo administrativo adecuados para una más eficaz actuación, tanto en los aspectos de la investigación como en los de ayudas y atención a los afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La coordinación de todas las actuaciones de la Administración del Estado en relación con las tareas de investigación, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social derivadas de síndrome tóxico corresponderá al Secretario de Estado para la Sanidad.

Dos. El Secretario de Estado para la Sanidad estará auxiliado en estas funciones por una Oficina de Coordinación, a cuyo titular se le atribuyen, en virtud de delegación, las competencias del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y las que pueden corresponder a los Secretarios de Estado para la Sanidad y para la Seguridad Social en los aspectos económicos, administrativos y financieros derivados de las actuaciones tanto del Estado como de la Seguridad Social en la materia.

Artículo segundo.—Uno. Un Consejo Coordinador, presidido por el Secretario de Estado para la Sanidad y del que formarán parte los Directores generales de Salud Pública, de Planificación Sanitaria y del Instituto Nacional de la Salud, el Director del Programa Nacional de Atención y Seguimiento, el Coordinador de la Comisión Científica y de Investigación y el Jefe de la Oficina de Coordinación, establecerá las directrices adecuadas. Dicho Consejo se reunirá, al menos, una vez por semana y facilitará las instrucciones pertinentes, que se reflejarán en las actas de las reuniones. Actuará de Secretario del Consejo el Director del Gabinete Técnico de la Secretaría de Estado para la Sanidad.

Dos. Por el Presidente del Consejo podrá convocarse a las reuniones del mismo, en función del orden del día de los asuntos a tratar, a todas aquellas personas que sea necesario para la mejor coordinación de las actuaciones.

Artículo tercero.—Uno. Las dotaciones presupuestarias habilitadas o que se habiliten para atender toda clase de gastos, incluso los de personal, que sean necesarios para las actuaciones relacionadas con el síndrome tóxico, se adscriben a la Oficina de Coordinación, la cual, para el cumplimiento de sus funciones, podrá autorizar gastos, ordenar pagos, contratar temporalmente personal especialmente cualificado al efecto, servicios y suministros y dictar instrucciones para la mejor ejecución de las medidas que sean acordadas.

Dos. Los suministros que se contraten para atender a las necesidades a que se refiere este Real Decreto tendrán la consideración de suministros de reconocida urgencia en orden al procedimiento de ejecución.

Asimismo tendrán dicha consideración los servicios que deban contratarse al amparo de lo dispuesto en el Decreto mil cinco mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril.

Artículo cuarto.—Uno. La Oficina de Coordinación prestará el apoyo económico y técnico-administrativo que precisen tanto el programa nacional de atención y seguimiento a los afectados, que contará con los servicios de epidemiología necesarios para el control y seguimiento de los afectados y el estudio prospectivo de la población, como el plan nacional de investigación, a través de la Comisión Científica y de Investigación.

Dos. En el programa nacional de atención y seguimiento se crea una unidad de asistencia social, a la que se dotará de personal procedente de la Dirección General de Acción Social, del INAS y del INSERSO, que asumirá todas las funciones relacionadas con la asistencia social a los afectados y a sus familiares.

Artículo quinto.—Uno. Para la mayor agilización administrativa la Tesorería General de la Seguridad Social facilitará a la Oficina de Coordinación anticipos a cuenta, cuya disposición será fiscalizada por la Intervención General de la Seguridad Social. Mediante una cuenta de compensación la Tesorería General de la Seguridad Social se resarcirá, con cargo a los créditos del Estado asignados a estos fines, de aquellas cantidades que por su naturaleza corresponda abonar al Estado.

Dos. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y, en su caso, por la Presidencia del Gobierno, se adscribirán temporalmente a las Unidades a que se refiere el presente Real Decreto aquellos funcionarios, tanto del Estado como de la Seguridad Social, que resulten necesarios para el mejor desarrollo de las funciones que tienen encomendadas.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para que, una vez cumplidos los objetivos a que se refiere el presente Real Decreto, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, proceda a la disolución de las Unidades que en el mismo se crean.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF